



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020).-

REF: PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RICARDO AGUILAR PADILLA
DEMANDADO : JORGE FABIAN BENAVIDES NIETO
RADICACION. : 47-707-40-89-001-2020-00005-00

Dentro del presente asunto, se tiene que el Doctor RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra JORGE FABIAN BENAVIDES NIETO, la cual correspondió por reparto a este Juzgado, solicitando que se librara mandamiento de pago por valor de \$22.500.000,00 por concepto de capital representado en el titulo valor Pagaré de fecha 13 de Diciembre de 2016, más intereses moratorios y corrientes desde que se hizo exigible hasta que se produjera el pago total de la obligación. Además solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado con las Matriculas Inmobiliarias No. 226-11281 y 22652596 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena.

Por reunir la demanda los requisitos formales de Ley, se libró Mandamiento de Pago mediante auto del Veintinueve (29) de Enero de 2020, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El demandado se notificó personalmente de la demanda, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito; vencido el término de traslado de las excepciones de mérito al demandante, esta Agencia Judicial decretó pruebas y señaló fecha para llevar a cabo las audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Estudiado de forma minuciosa el presente asunto, observamos que sobre uno de los inmuebles embargados dentro del presente asunto, recae una Hipoteca con Cuantía Indeterminada de Primer Grado a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, omitiendo este Despacho judicial vincular a dicha entidad bancaria.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que cuando una providencia aunque se encuentre debidamente ejecutoriada, pero se puede determinar que choca con el contenido de la ley, no obliga al funcionario judicial, por cuanto una vez cometido el yerro, no se puede seguir incurriendo en errores, con base en el primero.

Igualmente ha expresado que:

“(...) Los autos aun en firme, no ligan al Juez para proceder en derecho, pudiendo apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictéz del procedimiento.

Refiriéndose a estos autos, ha expresado igualmente,



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

*"La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto a las normas legales, no *tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así el mismo error*"*

Todo lo anterior hace evidente que, incurrió este Despacho Judicial en un yerro involuntario, lo que hace que la actuación surtida en auto de fecha Quince (15) de Julio de 2020, sea contraria a derecho, razón por la que debemos apartarnos de ella, toda vez que los autos contrario a derecho no pueden atar a la Jueza como lo ha reconocido vía jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, ordenará vincular al presente asunto al Banco Agrario de Colombia S.A, para que se pronuncie si a bien lo tiene y se haga parte dentro del proceso, y así, salvaguardar su derecho al Debido proceso, defensa y contradicción, esto, con el fin de sanear vicios que puedan acarrear nulidades.

Así mismo, se ordenará notificarles del auto que libró mandamiento de pago; correr traslado de la demanda con sus anexos, de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, para que se pronuncien al respecto.

Surtido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 327 y 373 de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

Conforme a lo brevemente analizado el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Apartarnos del auto calendado Quince (15) de Julio de 2020, en razón a lo analizado en el breve considerando de esta providencia.

SEGUNDO: Vincúlese al presente proceso a la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con el fin de salvaguardar su derecho al Debido Proceso y a la Defensa. En consecuencia, infórmesele de la existencia de este proceso y de las pretensiones de la parte demandante en el presente asunto. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: Notifíquesele al Banco Agrario de Colombia S.A del auto que libró Mandamiento de Pago; córrasele traslado de la demanda con sus anexos, de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, para que se pronuncien al respecto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

CUARTO: Surtido lo anterior vuelva el proceso al Despacho para decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 033 de la fecha se notificó el
auto anterior.
Santa Ana, 29/07/2020
JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ
Secretario